



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 01 de agosto del 2018

SENTENCIA N.º 275-18-SEP-CC

CASO N.º 1024-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Galo Chiriboga Zambrano en calidad de fiscal general, y como tal representante de la Fiscalía General del Estado, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de junio de 2014, a las 16:30 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro del juicio penal N.º 144-2014 seguido por el Estado ecuatoriano en contra de Mery Segunda Zamora García por el delito de sabotaje y terrorismo.

El 01 de julio de 2014, la secretaria relatora encargada de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, remite a la Corte Constitucional el proceso que contiene la acción extraordinaria de protección propuesta.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 02 de julio de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 1024-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 23 de septiembre de 2014, a las 10:56, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1024-14-EP, presentada por Galo Chiriboga Zambrano en calidad de fiscal general, y como tal representante de la Fiscalía General del Estado.

De conformidad con el sorteo efectuado el 15 de octubre de 2014, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 22 de enero de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3, y 195 primer inciso de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso señalar para el martes 10 de febrero de 2015, a las 09:00, la audiencia pública; y ordenó notificar a los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para que presenten un informe motivado de descargo, sobre los argumentos que fundamentan la demanda; de igual manera ordenó notificar con el contenido del auto a Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado, a Mery Zamora García, y al procurador general del Estado.

El martes 10 de febrero de 2015, a las 09:00, se llevó a cabo la audiencia pública señalada mediante providencia de 22 de enero de 2015, dentro de la causa N.º 1024-14-EP, a la cual comparecieron Galo Chiriboga Zambrano en calidad de fiscal general del Estado y como tal representante legal de la Fiscalía General del Estado; Pedro Javier Granja Ángulo y Juan Ulises Vizqueta Ronquillo, como abogados de Mery Zamora García.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 2 de junio de 2014, a las 16:30, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

De la fundamentación realizada por la recurrente, a través de su defensa técnica, se establece que en la sentencia materia de casación, existe una contravención expresa al





tipo contemplado en el artículo 158 del Código Sustantivo Penal, esto porque los hechos no se subsumen en el tipo penal por el cual se le condenó; lo que atenta contra el principio de legalidad, constante en el artículo 2 del Código Penal y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 3, que prescribe lo siguiente: "(...) corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará otra sanción no prevista en la Constitución o la ley (...)" Por lo expresado, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las doctoras: Ximena Vintimilla Moscoso, Mariana Yumbay Yallico, y por el Dr. Jonny Ayluardo Salcedo, Juez ponente, dentro de la presente causa No. 1442-2014, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida y enmendando la violación a la ley, declara procedente el recurso de casación interpuesto por la ciudadana MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA, y por tanto ratifica su estado de inocencia. Se dispone el cese de las medidas personales reales ordenadas en su contra. Devuélvase el proceso al Tribunal inferior para la ejecución de la sentencia...

Demanda

El accionante, en lo principal, manifiesta que deduce la presente acción en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 2 de junio de 2014, a las 16h30, por cuanto se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El legitimado activo señala que en la sentencia impugnada se han violado los derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita señalado en el artículo 75 de la Constitución, la garantía básica del debido proceso, a la motivación señalada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, y a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución debido a que: "...la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 02 de junio de 2014, a las 16h30, de manera incongruente, dicta sentencia declarando procedente el recurso de casación presentado por la Lcda. Mery Segunda Zamora García."

Hace énfasis en el derecho al debido proceso y en las supuestas vulneraciones a la garantía de la motivación, indicando que no es lo mismo fundamentar que motivar: “**Fundamentar** es aplicar la ley sin más tarea que elaborar exégesis pura; mientras que **motivar** implica darle racionalidad y sentimiento de justicia, cuestión a la que no se ha dado cumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.” Que la motivación persigue la certidumbre y la confianza institucional, más allá de servir a otras finalidades, como son el control de la actividad jurisdiccional por parte del superior jerárquico y de la misma opinión pública, o para demostrar la eficacia en la prestación del servicio jurisdiccional.

Que la motivación no puede ser absurda e irracional, pero puede ser inconducente al fallo; más aún puede ser extremadamente lógica, pero no tener nada que ver con el contenido de la sentencia, como ha sucedido en la sentencia impugnada. Que no hay que olvidar que la motivación es el contenido de premisas lógicas que se expresan en la redacción de la sentencia, para deducir conclusiones acordes con la realidad procesal.

Que la sentencia de casación que impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección ha incurrido en una decisión sin motivación completa y con premisas incongruentes, y por tal constituye una decisión sin motivación, que viola lo señalado en el artículo 76 numeral 7 literal I *ibidem* de la Constitución.

Pretensión

El accionante consigna la siguiente pretensión:

Por lo señalado, solicito a la Corte Constitucional que, en aras de una correcta administración de justicia y en concordancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y Justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia declarando procedente el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Mery Segunda Zamora García, en relación con el proceso por el delito de sabotaje y terrorismo No. 144-2014, seguido en contra de la Lcda. Mery Segunda Zamora García; sentencia dictada el 02 de junio de 2014, a las 16h30, pues la misma afecta a toda la sociedad ecuatoriana, que se encuentra directamente alarmada por este tipo de conductas contrarias a la correcta





administración de justicia en el Estado constitucional de derechos y en el proceso de cambio que vive el país para que la justicia en el Ecuador se efectiva, oportuna y transparente, y no se deje en la impunidad esta clase de delitos que causan conmoción nacional e internacional y violentan de esta manera la paz social.

Contestación a la demanda

De los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no han presentado un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en los términos ordenados por la jueza sustanciadora mediante providencia de 22 de enero de 2015, a las 08:00, pese a encontrarse debidamente notificados, conforme consta de la razón sentada por el actuario del despacho mediante razón sentada el 23 de enero de 2015, que obra a fojas 40 del expediente de la acción extraordinaria de protección.

De los terceros interesados

Doctor Enrique Herrería

Comparece el Dr. Enrique Herrería, a su decir en calidad de director ejecutivo de una "organización de la sociedad civil" denominada Observatorio de Derechos y Justicia Ecuador, sosteniendo que en su opinión, la acción extraordinaria de protección, debe ser desestimada.

Empieza explicando que es el Observatorio de Derechos y Justicia, para luego hacer un resumen de lo que a su criterio ha sido el proceso penal llevado en contra de Mery Zamora García. Luego emite su criterio respecto a lo que es la acción extraordinaria de protección, y lo que considera es la interpretación de la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección. Analiza el rol del fiscal general del Estado y sostiene que es improcedente la acción extraordinaria propuesta por el señor fiscal general del Estado.

Audiencia pública

El 10 de febrero de 2015 a las 09:00 se llevó a cabo la audiencia pública (fojas 61 del proceso), convocada mediante providencia de 22 de enero de 2015 por la jueza Constitucional, Ruth Seni Pinoargote, a la cual comparecieron: Galo Chiriboga Zambrano en calidad de fiscal general y como tal representante legal de la Fiscalía General del Estado; Pedro Javier Granja Angulo y Juan Ulises Vizueta Ronquillo, como abogados de Mery Segunda Zamora García.

Pese a estar legalmente notificados no han comparecido los legitimados pasivos, jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias o autos definitivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

En este sentido, debe tenerse presente que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto del asunto controvertido en el proceso penal seguido en contra de Mery Segunda Zamora García, esto es sobre su culpabilidad o inocencia, sino observar si en la sustanciación de la referida causa judicial se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de las garantías constitucionales, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces que, con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución, se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Suprema y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantías constitucionales.

Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

Una vez verificado que en el proceso penal seguido en contra de Mery Segunda Zamora García, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales invocados por el legitimado activo.

Para el efecto, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir de la resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 2 de junio de 2014, a las 16:30 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Como paso preliminar a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto al derecho constitucional al debido proceso, desde la óptica constitucional y en observancia al contenido que le ha dado la Corte Constitucional a través de sus fallos.

La Constitución del Ecuador desarrolla el contenido del derecho al debido proceso mediante 7 garantías básicas, entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa, que a su vez, está desarrollado en 13 garantías que lo componen¹.

¹ El artículo 76 de la Constitución, a su tenor literal manifiesta: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.





De lo que se desprende que el constituyente determinó que el derecho al debido proceso se ha de materializar en la aplicación de garantías básicas que permitan el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo e imparcial, basado en normas previas claras y públicas, a fin de procurar el respeto a los derechos de todas las personas que afrontan un proceso, garantizando el derecho a recibir un trato igual de parte del órgano jurisdiccional que ha de interpretar la Constitución y la ley como un instrumento de defensa y de garantías para las partes para garantizar el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
 - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
 - j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
 - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
 - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

propio de cada procedimiento según sus características, que ha de culminar con una resolución motivada, de la que se puedan desprender la enunciación de las normas en las que se funda y la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

De modo tal, que el derecho al debido proceso, se encuentra en íntima relación con el derecho a la defensa y las garantías que los componen, y es obligación de todos los jueces observar, respetar y garantizar las mismas en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho.

El derecho al debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, sin duda alguna es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, es en este sentido que esta Corte ha sostenido que: “De esta manera el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”.² Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho. En esta línea de ideas, el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso del mismo, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.³

De modo tal, que el derecho constitucional al debido proceso está compuesto por una serie de principios y reglas (en términos de *Robert Alexy* en su *Teoría de los derechos fundamentales*), entre los que se destaca el derecho a la defensa por ser una garantía que supone el acceso pleno a los medios idóneos que posibiliten el resguardo de las demás garantías en el proceso judicial, así como la garantía de ser juzgado por un juez competente y que el proceso cumpla con principios como el de contradicción de la prueba. Es por ello que, todos quienes están en relación directa con el proceso judicial, deben ser garantes del debido proceso, ya que es

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, dentro del caso No. 038-08-EP.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 027-09-SEP-CC, caso N.º 0011-08-EP del 08 de octubre del 2009.



criterio de esta Corte que su inobservancia deviene en vulneración de derechos constitucionales.

En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa está compuesto por diversas garantías, entre la que se encuentra la de la motivación.

La motivación es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, en tanto exige que los juzgadores justifiquen suficientemente las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto.

El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, prescribe:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por lo que es claro, que la Constitución ha establecido una doble obligación que deben cumplir los juzgadores al momento de dictar sentencia, para que sus resoluciones se encuentren motivadas. En primer lugar, la enunciación de las normas o principios en los que se fundamenta su decisión; y en segundo lugar, la explicación de la pertinencia de la aplicación de la norma o el principio utilizado a los antecedentes de hecho. De lo que se infiere que la motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe pronunciar cuando tome una decisión, sino que se constituye también, un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento lógico del juez para entender los argumentos que se usaron para sustentar un fallo.

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella⁴.

De lo que se colige que, para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales y legales, en el sentido de que estas delimiten los límites del actuar de la justicia, a su vez es fundamental la explicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, pues de esta manera logrará construir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rigen los hechos puestos en su conocimiento.

Por lo que los juzgadores al momento de dictar sus sentencias deben ajustar los hechos a las normas jurídicas que aplican, explicando motivadamente cual es la pertinencia que existe entre las premisas que utilizan, las mismas que deben guardar un vínculo estrecho, que les permita llegar a una conclusión razonada aplicable al caso concreto.

En esta misma línea de ideas se ha pronunciado la Corte Constitucional para el período de transición respecto a la motivación como garantía del debido proceso manifestando que:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.





La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial ... Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa. ... no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión⁵

Por lo que la motivación supone una garantía para las partes y una obligación para los jueces de motivar las resoluciones que decidan sobre derechos u obligaciones, por lo que se constituye en parte fundamental del derecho a la defensa de las personas que intervienen dentro de un proceso, dándoles la posibilidad de entender las razones que llevaron al juez a tomar la decisión, en virtud de qué norma jurídica, y cómo las circunstancias particulares del caso se adecuan a la norma invocada.

El marco normativo infra constitucional que regula la obligación de motivar las resoluciones, se ha ido desarrollando a partir de lo establecido en la Constitución, es por ello que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con el texto constitucional, en el artículo 4 numeral 9 prescribe:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de requisitos que debe cumplir una sentencia para considerarla motivada. En ese sentido, la Corte Constitucional para el período de transición, manifestó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 018-10-SEP-CC del 11 de mayo de 2010.

los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁶.

De lo que se desprende que, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada debe superar el examen de tres presupuestos (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), presupuestos que deben ser contrastados con la sentencia impugnada, a fin de determinar si fueron observados por los juzgadores. Estos tres presupuestos componen el test de motivación diseñado por la Corte Constitucional, para determinar si una sentencia se encuentra motivada acorde a los presupuestos establecidos en la Constitución y en la Ley.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará con que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

Toda vez, que el problema jurídico planteado hace referencia a una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en el caso *sub judice*, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna una sentencia dictada dentro de un recurso de casación en un proceso penal, emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se acepta el recurso de casación interpuesto y se ratifica el estado de inocencia de la ciudadana Mery Zamora García.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.



Razonabilidad

Como primer punto de estudio, se analizará la razonabilidad de la decisión judicial emitida el 2 de junio de 2014, a las 16h30 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual es necesario precisar que una sentencia se considera razonable cuando permite verificar la enunciación de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho relacionadas con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento.

De la revisión de la sentencia emitida en el caso *sub judice*, se desprende que los jueces nacionales estructuran su decisión a través de 9 numerales: 1. Competencia; 2. Validez procesal; 3. Antecedentes de la sentencia impugnada; 4. Planteamientos de las partes; 5. Concepción del recurso de casación; 6. Análisis del tribunal; 7. De la fundamentación del recurso y de las vulneraciones legales invocadas por la recurrente; 8. Consideraciones finales; y 9. Decisión.

En el numeral PRIMERO denominado COMPETENCIA, se identifican los artículos 184 numeral 1 y 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República; el artículo 184 y 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; y, el artículo 5 de la Resolución N.º 04-2013 de la Corte Nacional de Justicia; como normas en las cuales radican su competencia, por lo cual avocan conocimiento con base en el sorteo de ley previamente realizado.

En el numeral QUINTO denominado CONCEPCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, se realiza un enfoque del recurso de casación y para ello se utiliza doctrina; el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; y la sentencia N.º 006-09-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, llegando a concluir que la casación es un medio de impugnación extraordinario, contra sentencias de última instancia, el cual se caracteriza por su naturaleza formal y técnica, y que su análisis está limitado a las causales que se han determinado en la ley para corregir errores trascendentales cometidos en el proceso; identificando de esta manera con claridad la naturaleza del recurso de casación.

En el numeral SÉPTIMO, denominado DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y DE LAS VULNERACIONES LEGALES INVOCADAS POR LA

RECURRENTE, se realiza el examen de casación y para ello se identifican los cargos alegados por la recurrente, así como las normas de derecho que se utilizan para resolver el caso *sub examine*, esto es, el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, y los artículos 158, 15 y 2 del Código Penal, normativa que se encuentra en íntima relación con la naturaleza del recurso de casación.

En consecuencia, esta Corte, evidencia que los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia emitida el 2 de junio de 2014, a las 16h30, enunció las normas pertinentes para fundar su decisión; de las cuales se desprende que, tanto para radicar su competencia como para decidir sobre el recurso, tienen relación con la tramitación y con la naturaleza del recurso planteado; por tanto, el fallo referido cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial emitida el 2 de junio de 2014, a las 16:30 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, a la que llegan los juzgadores.

En efecto, esta Corte ha señalado que la lógica:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁷.

... tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución, en este sentido debe existir coherencia entre las premisas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a su razonamiento,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.



este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador⁸.

Para analizar este elemento es pertinente señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual, se vinculan las premisas mayores, que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto, con las premisas menores, que se encuentran dadas por los parámetros fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa, y de cuya conexión se obtiene una conclusión, que se traduce en la decisión final del proceso.

Para verificar el cumplimiento del parámetro de lógica en la sentencia impugnada, esta Corte analizará las premisas utilizadas por los juzgadores para resolver el recurso de casación, toda vez que el legitimado activo manifiesta que podría existir incongruencia entre las premisas utilizadas por los juzgadores y la conclusión a la que arriban pues en la demanda de la acción extraordinaria de protección, se observa que el accionante alega la vulneración de derechos constitucionales en relación a la falta de motivación de la sentencia que impugna ya que, a su criterio: “... la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 02 de junio de 2014, a las 16h30, de manera incongruente, dicta sentencia declarando procedente el recurso de casación presentado por la Lcda. Mery Segunda Zamora García.” En la misma línea de ideas, manifiesta que: “**Fundamentar** es aplicar la ley sin más tarea que elaborar exégesis pura; mientras que **motivar** implica darle racionalidad y sentimiento de justicia, cuestión a la que no se ha dado cumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.”

Estos alegatos obligan a esta Corte Constitucional a remitirse a los razonamientos utilizados por los jueces casacionistas, para verificar si las premisas esgrimidas se ajustan a las disposiciones constitucionales vigentes o si por el contrario, la decisión impugnada se encuentra en franca contradicción con normas constitucionales como se alega.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-16-SEP-CC, caso N.º 2209-11-EP.

Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces casacionistas desarrollan su sentencia a través de 9 numerales: 1. Competencia; 2. Validez procesal; 3. Antecedentes de la sentencia impugnada; 4. Planteamientos de las partes; 5. Concepción del recurso de casación; 6. Análisis del tribunal; 7. De la fundamentación del recurso y de las vulneraciones legales invocadas por la recurrente; 8. Consideraciones finales; y 9. Decisión.

En el numeral 1. Competencia, se establece la competencia del Tribunal para conocer el recurso de casación.

En el numeral 2. Validez procesal, se declara la validez del proceso.

En el numeral 3. Antecedentes de la sentencia impugnada, se detalla el proceso penal que se llevó a cabo en contra de la Lcda. Mery Segunda Zamora García y que tuvo como consecuencia una sentencia que la declara culpable del delito tipificado en el artículo 158 del Código Penal en concordancia con el artículo 42 de la norma adjetiva penal, sentencia que fue confirmada por los jueces de segunda instancia.

En el numeral 4. Planteamientos de las partes, se hace alusión a los argumentos planteados por las partes respecto a la procedencia del recurso de casación.

En el numeral 5. Concepción del recurso de casación, se hace algunas precisiones respecto a los criterios de la Sala respecto al recurso de casación con una orientación al campo penal.

En el numeral 6. Análisis del tribunal, se hace algunas precisiones respecto al derecho penal, a los delitos y a las penas, y al principio de legalidad. Además hace algunas precisiones respecto al delito de sabotaje y terrorismo, y enuncia los verbos rectores que lo componen.

En el numeral 7. De la fundamentación del recurso y de las vulneraciones legales invocadas por la recurrente, se analizan tres temas específicos: (1) La nulidad procesal alegada por violaciones al trámite al supuestamente haber reabierto una investigación en contra de la ley; (2) un error *in iudicando* por cuanto la conducta de la procesada nada tiene que ver con los verbos rectores del tipo penal por el que





ha sido sentenciada; y (3) el alegato de que no se ha tomado en cuenta el artículo 15 del Código Penal que establece “La acción u omisión prevista por la ley como infracción no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor”

La nulidad procesal es estudiada a partir de la afirmación de la recurrente, que al tenor de la causal tercera del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que en el proceso penal que se siguió en su contra se ha violado el trámite pues pese a que existió una resolución desestimando y declarando el archivo de la denuncia, se ha reabierto la investigación. Los jueces al respecto manifiestan que el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal faculta al fiscal la reapertura de la investigación, quien tiene la potestad de reabrir la investigación y proseguir con el trámite. Se hacen algunas precisiones respecto al principio de preclusión procesal y declara que “... no procede la mencionada nulidad por cuanto no se advierte la existencia de ninguna de las causales contempladas en el artículo 330 de Código de Procedimiento Penal”.

El error *in iudicando* es analizado a partir de consideraciones doctrinarias respecto al mismo, llegando a concluir que el análisis que es pertinente hacer es respecto a la existencia de una alteración en la interpretación del juez de la norma legal, en el caso concreto el artículo 158 del Código Penal. Copia el artículo 158 del Código Penal, y lo contrasta con la parte motiva de la sentencia impugnada, tomando en cuenta lo ya dicho respecto a la tipicidad y el contenido del delito en mención, para concluir que al no existir en la sentencia verbos del tipo penal imputado, no se puede declarar la culpabilidad de la procesada.

El alegato de que no se ha tomado en cuenta el artículo 15 del Código Penal, es desestimado por la Sala por cuanto consideran que el recurrente se limita a enunciar la norma y no ha fundamentado como en estricto rigor corresponde al tratarse de un recurso de casación. Además sostienen que es un cargo contradictorio con el primero, por lo que no lo analizan.


En el numeral 8. Consideraciones finales, se vuelve a mencionar que los hechos en la forma en la que han sido declarados no se adecuan a la conducta descrita en el artículo 258 del Código Penal. Hacen un resumen, y manifiestan que de la fundamentación realizada por la recurrente se establece que en la sentencia, existe una contravención expresa al tipo, pues los hechos probados no se subsumen en la

conducta típica descrita en la norma penal por la cual se la condenó; por lo que no se cumple con el primer elemento de la estructura del delito por lo que no se configura la conducta penal tipificada. En ese contexto se sostiene que una violación a la tipicidad, violenta el principio de legalidad, al de máxima taxatividad penal y al principio de lesividad que forman parte de la Constitución.

En el numeral 9. Decisión, se observa que los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia motivan su decisión en los siguientes términos:

De la fundamentación realizada por la recurrente, a través de su defensa técnica, se establece que en la sentencia materia de casación, existe una contravención expresa al tipo contemplado en el artículo 158 del Código Sustantivo Penal, esto porque los hechos no se subsumen en el tipo penal por el cual se le condenó; lo que atenta contra el principio de legalidad, constante en el artículo 2 del Código Penal y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 3, que prescribe lo siguiente: "(...) corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará otra sanción no prevista en la Constitución o la ley (...)" Por lo expresado, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las doctoras: Ximena Vintimilla Moscoso, Mariana Yumbay Yallico, y por el Dr. Jonny Ayuardo Salcedo, Juez ponente, dentro de la presente causa No. 1442-2014, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida y enmendando la violación a la ley, declara procedente el recurso de casación interpuesto por la ciudadana MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA, y por tanto ratifica su estado de inocencia. Se dispone el cese de las medidas personales reales ordenadas en su contra. Devuélvase el proceso al Tribunal inferior para la ejecución de la sentencia ...

Una vez que se han detallado los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada y toda vez que el argumento utilizado por el legitimado activo fue que la sentencia emitida el 2 de junio de 2014, a las 16:30 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia carece de motivación; para verificar si la decisión judicial impugnada cumple con el parámetro de la lógica es necesario verificar si los jueces casacionistas respetaron





las reglas de lógica jurídica al momento de emitir su sentencia, esto es si se identificaron los parámetros normativos y los parámetros facticos; y si estos están en íntima relación con la conclusión, en concordancia con la disposición constitucional la misma que se encuentra en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Como se observa, según la norma constitucional citada, la obligación de los jueces casacionistas al momento de dictar sentencia era observar el contenido de la norma constitucional citada y garantizar los presupuestos básicos establecidos en ella, en este sentido, observar la norma constitucional implicaba una doble obligación. La primera obligación de los jueces era enunciar la norma jurídica y la segunda era explicar la pertinencia de la misma a los antecedentes de hecho, desprendiéndose del ejercicio de la subsunción, una conclusión clara y lógica.

En esta línea de ideas, de la sentencia impugnada se observa que en el numeral 7 titulado "DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DE LAS VULNERACIONES LEGALES INVOCADAS POR LA RECURRENTE", los jueces casacionistas analizan los cargos formulados en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, y lo primero que entran a resolver es el alegato de nulidad.

Así, en el apartado 7.1, los juzgadores manifiestan que se ha alegado la nulidad del proceso por cuanto, supuestamente se habría archivado definitivamente la causa y a pesar de ello, se ha reabierto la investigación.

En el apartado 7.1.1 en lo principal se manifiesta las posturas de las partes respecto a la nulidad alegada por vulneraciones al proceso.

En el apartado 7.1.2 se enuncia la norma que regula la nulidad en materia penal y sus causales taxativas; y un análisis de la causal invocada por el recurrente (la

tercera del artículo 330 que trata sobre violación al trámite), sosteniendo en lo principal que el fiscal está facultado para reabrir la investigación.

Seguidamente se hace un análisis de la preclusión procesal y concluye manifestando que: “En virtud de todo lo expuesto, se desprende que no procede la mencionada nulidad por cuanto no se advierte la existencia de ninguna de las causales contempladas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal”.

Nótese que los jueces utilizan como premisa de derecho para estudiar el alegato de nulidad la establecida en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal que contiene tres causales taxativas:

Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia;
2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código;
- y,
3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

Los jueces observan que el pedido del recurrente está vinculado con la causal tercera que indica que habrá lugar a la declaración de nulidad: “*Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.*”, y analizan la causal de nulidad alegada, en relación a la posible violación a trámite por la reapertura de la causa, y luego de un análisis del caso concreto llegan a la conclusión de que “no procede la mencionada nulidad por cuanto no se advierte la existencia de ninguna de las causales contempladas en el artículo 330 del Código de procedimiento Penal...”.

De lo que se colige que los jueces nacionales, construyen el silogismo jurídico en base a premisas claras que les permiten vincular los hechos, con una norma de derecho aplicable al caso concreto, logran construir de manera completa el silogismo jurídico para arribar a su decisión de negar el pedido de nulidad.

Continuando con el análisis de la decisión judicial impugnada, en el apartado 7.2,





la sentencia analiza los cargos realizados por la recurrente, y para ello empieza por identificar los alegatos hechos respecto al error *in judicando*:

7.2. La defensa técnica también señaló que la sentencia recurrida contiene un error *in indicando* y en consecuencia, se debe hacer una casación de jure, debido a que, en toda la sentencia se ha dicho que la conducta de la procesada tiene que ver con el verbo "incitar", acción que no está contemplada dentro de los verbos rectores del tipo penal de sabotaje y terrorismo, estipulado en el artículo 158 del Código Penal, por el que se la condena; y, que por lo tanto, existe una inconformidad y calificación irregular de su conducta. Que no se puede hablar de la interrupción o paralización de un servicio público, ya que las actividades educativas habían sido suspendidas por disposición de las autoridades de educación con anterioridad a su llegada al colegio Aguirre Abad.

Posteriormente, se detalla que es error *in judicando*:

7.2.1. Este Tribunal considera que el error *in judicando* es de derecho, cuando: "{...} expresa un falso juicio de valor sobre la norma, ese juicio erróneo puede recaer sobre su existencia, su selección o su hermenéutica, se entiende que afecta su existencia el error de tener como vigente, un precepto no promulgado o previamente derogado; que altera su selección el haberse equivocado en la escogencia de la norma para regular una situación dada y, por último, que desvirtúa su hermenéutica, el interpretar incorrectamente su sentido. Pero es claro que dichos errores son idóneos mientras incidan en una norma de carácter sustancial, no importa que la incidencia sea directa o indirecta, esto es, que el error nazca y muera en esa norma, o que mediante la trasgresión inicial de una norma de índole probatoria, se llegue a la violación inequívoca de la norma sustancial. Apoyado en las razones anteriores, el legislador consideró que estos errores van contra ius, y que, por consiguiente, la sentencia que los acoge en su parte dispositiva, declara una falsa voluntad de la ley que debe ser enmendada, por tal circunstancia, elevó a la categoría de causales de casación la infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea de una norma sustancial o su violación indirecta mediante la valoración falsa de una prueba determinada".

Con estos elementos en mente, la Sala procede a realizar el análisis del caso concreto en virtud de la norma legal alegada:

Es decir, el análisis precedente nos plantea, la existencia de una alteración en la interpretación del juez de la norma legal, en este caso concreto, el artículo 158 del Código Penal. Ahora bien, el artículo 158 del Código Penal, señala que: "Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que fuera de los casos contemplados en este Código, destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice

servicios públicos, instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro elemento de transporte, instalaciones públicas o privadas de energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes, o instalaciones de radio, teléfono, telégrafo, televisión o cualquier otro sistema de transmisión; depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional, o cualquier otro tipo de abastecimiento semejante, con el propósito de producir alarma colectiva. Si, como consecuencia del hecho, se produjere lesiones a personas, la pena será del máximo indicado en el inciso anterior; y si resultare la muerte de una o más personas, la pena será de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial, y multa de ciento setenta y cinco a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América." De la revisión de la sentencia impugnada consta, únicamente, en su Considerando QUINTO, a manera de motivación, el análisis de la conducta de la procesada en los siguientes términos:

"En la especie se puede apreciar que los enunciados se refieren a hechos que son calificados como verdaderos o a los hechos de la realidad fáctica; obteniendo así la certeza y llegando a un estado supremo de seguridad aceptando la verdad de las pruebas en la audiencia; logrando superar o contradecir la duda razonable a la que tiene derecho todo procesado y después de realizar la operación racional de la valoración, estos reflejan y resulta considerar que existe el nexo causal entre la infracción y la procesada, la misma que ha pretendido desvirtuar su responsabilidad al indicar que no ha ni incitado o paralizado un servicio público, lo cual es totalmente contradictorio a lo verdad fáctica que reflejan las pruebas como han sido la prueba pericial de audio y video, donde claramente se puede apreciar a la procesada en el lugar en que se desarrollaron los hechos, esto es, en el colegio Aguirre Abad, estuvo dentro de las instalaciones del colegio, caminó por las instalaciones del colegio, se reunió con los estudiantes de colegio Aguirre Abad, se dirigió a los estudiantes, manifestando con claridad y escuchándose, cuando ella le indicaba a los estudiantes, que tenían que reunirse en las calles 9 de Octubre y Santa Elena; considerándose que conminó, estimuló, incitó al alumnado de dicha institución educativa, para que se reúnan y vayan a la dirección dada por ella; siendo así el video una prueba determinante, identificando además a la acusada. En virtud de lo anteriormente anotado esta Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la procesada y se confirma en todas sus partes la sentencia expedida por el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, declarando a MERY SEGUNDA ZAMORA GARCÍA, de nacionalidad ecuatoriana, nacida en Portoviejo, de 41 años de





edad, de estado civil soltera, de profesión profesora, de instrucción superior, y con domicilio en la ciudadela San Gregorio del cantón Manta, en donde se la considera autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 158 del Código Penal, y se le impone la pena de OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA, y multa de OCHENTA YSIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”.

Y con base en este análisis, los jueces nacionales proceden a realizar su examen de casación:

En virtud de lo transcrito, este Tribunal procede a realizar el análisis respecto a los elementos constitutivos del delito de sabotaje y paralización de servicios públicos, por el que ha sido condenada la recurrente Mery Segunda Zamora García, para lo que resulta necesario volver sobre la definición que se esbozó en principio, respecto a la tipicidad, que es la primera categoría dogmática del delito y está compuesta de algunos elementos que deberán ser cumplidos, para emitir una sentencia de condena. La tipicidad está formada por un elemento objetivo y por otro subjetivo. El elemento objetivo a su vez parte de la acción típica, entendida como la conducta descrita en el supuesto de hecho de la norma penal que se constituirá en el eje medular del tipo que es otro elemento de la tipicidad. Las conductas que están enunciadas en la acción típica son los llamados verbos rectores, que para el caso del artículo 158 del Código Penal, son cinco destruir, deteriorar, inutilizar, interrumpir o paralizar. Esos verbos recaen necesariamente sobre un objeto u objetos, que para el caso que nos ocupa sería el servicio público de la educación; pero es menester, volver sobre los verbos, pues aquí es donde el Tribunal de casación, encuentra serias anomalías. Al respecto, es importante tener en cuenta lo que el tratadista español Muñoz Conde señala: "Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en la norma penal." N A prima facie no se observa, de la sentencia y concretamente en el considerando transcrito de la sentencia impugnada, que el Tribunal de instancia haya mencionado alguno de los referidos verbos rectores contenidos en el artículo 158 del Código Penal, esto es: destruir, deteriorar, inutilizar, interrumpir o paralizar. Por el contrario, en la escueta y diminuta ratio decidendi, (de apenas 16 líneas), sólo describe como conducta de la procesada, que ésta "conminó, estimuló, incitó al alumnado de dicha institución educativa para que se reúnan y vayan a la dirección dada por ella", acciones que no se adecúan a los verbos rectores constitutivos del tipo penal de "Sabotaje a servicios públicos o privados", por el que ha sido sentenciada, cabe mencionar que al no existir certeza de la materialidad de la infracción, no cabe una sentencia condenatoria, tal como lo establece el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal.

Y con este análisis, los jueces llegan a la conclusión:

El hecho de que en la sentencia del tribunal adquem no se han logrado configurar los verbos del delito de sabotaje a servicios públicos o privados, conlleva a dos conclusiones inmediatas: La primera es que, al no existir verbos del tipo penal imputado, no existe acción y por lo tanto, tampoco existe tipicidad, ya que las acciones de "conminar", "estimular" e "incitar" no han sido previamente tipificadas, pues el legislador no las ha valorado como intolerables o lesivas para la sociedad, por lo tanto, mal podía el Tribunal ad quem declarar la culpabilidad de la procesada. La segunda, es que, una vez que el análisis se ha truncado en el elemento del verbo rector, no cabe continuar analizando los demás elementos de la categoría dogmática de la tipicidad, menos revisar las demás categorías como son la antijuridicidad y la culpabilidad, puesto que en la teoría del delito la configuración de cada elemento está condicionada a la existencia del anterior. En consecuencia, en razón de que los hechos que el Tribunal de apelación considera probados no se subsumen en el tipo penal por el cual se emite sentencia de condena en contra de la procesada Mery Segunda Zamora García, es evidente la transgresión al principio de legalidad establecido en el artículo 76.3 de la Constitución de la República.

De lo que se colige que los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, han identificado con claridad los cargos y las normas supuestamente trasgredidas, y luego de un análisis jurídico lógico, mediante el uso de premisas normativas y fácticas, han llegado a la conclusión de que al no existir en la sentencia recurrida la identificación del verbo rector por el cual supuestamente se le estaba acusando a la ciudadana Mery Zamora García, no existían méritos para encontrarla culpable del delito penal de sabotaje y terrorismo.

En efecto, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, han confrontado de manera lógica los parámetros fácticos con el parámetro normativo, consiguiendo justificar en debida forma el porqué de cada una de las conclusiones a las que ha arribado, siendo coherente entonces, lo resuelto en la sentencia.

De lo expuesto, se colige que el fallo en examen, ha sido estructurado y fundado con estricta coherencia y correspondencia entre las premisas normativas y fácticas y entre estas y la conclusión, por lo que la decisión judicial impugnada supera el parámetro de la lógica.



Comprensibilidad

Finalmente, es necesario analizar el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

Este parámetro, reviste especial importancia ya que, al ser la motivación un medio para que quienes lean entiendan las razones que llevaron a los juzgadores a tomar una decisión, esta se constituye como una manera para que juezas y jueces legitimen sus actuaciones mediante la expedición de sentencias claras, completas, congruentes y descifrables, no solo para las partes que han intervenido en el juicio, sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las sentencias dictadas en un proceso en particular, más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En relación al requisito de comprensibilidad, cabe insistir en que este se refiere al correcto uso del lenguaje y la coherencia en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

En el caso *sub judice*, se desprende que la sentencia emitida el 02 de junio de 2014, por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 144-2014 por un delito de sabotaje y terrorismo, está elaborada con un lenguaje sencillo, claro y de fácil entendimiento, que permite entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, razón por la que cumple con el parámetro de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En las circunstancias expuestas, esta Corte Constitucional evidencia que la sentencia en mención, al cumplir con el parámetro de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, exigidos por la jurisprudencia constitucional, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

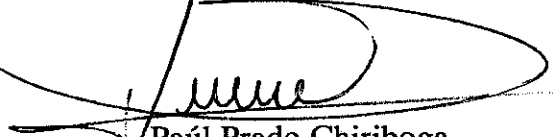
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y publíquese.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de agosto del 2018. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1024-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCb/JDN